

DIRECCIÓN-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-43



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley para establecer un estado jurídico de la propiedad de los terrenos del Estado en Ceuta y Melilla.—Páginas 1122 y 1123.

Otro ídem íd. íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley comprendiendo en el concepto general de vacantes determinados bienes muebles abandonados por sus dueños.—Páginas 1123 y 1124.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes disponiendo se remitan al Departamento de Hacienda, por ser de su competencia resolver, las instancias documentadas en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza solicita se le autorice a imponer un arbitrio sobre la asistencia y utilización del Material de Incendios, y circulación y rodaje.—Páginas 1124 y 1125.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo quede amortizada la plaza vacante de Profesora de Lengua y Literatura de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 1125.

Otra disponiendo cese en el cargo de Comisario Regio de la Escuela Normal de Maestras de Segovia D. Tomás Sanz; y nombrando Directora de la misma a doña Carmen García Moreno, Profesora numeraria de dicha Escuela.—Página 1125.

Otra ídem que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Lugo.—Páginas 1125 y 1126.

Otra ídem íd. íd. del Instituto de Jaén.—Página 1126.

Otra autorizando a la Escuela de Cerámica Artística, de esta Corte, para la práctica del curso de verano, al igual que se hizo en años anteriores, comprendiendo en dicho curso el lugar de Estella (Navarra).—Página 1126.

Otra disponiendo que se acepten en concepto de donativo, para las Bibliotecas del Estado, los ejemplares que ofrece doña Damiana del Rivero, de la obra titulada "Historia de la civilización", de la que fué autor D. Bonifacio Sevilla.—Página 1126.

Otra nombrando a D. Ricardo Pradells García-Mañiz Profesor numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Pamplona.—Página 1126.

Otra ídem Vocal de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos al Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Pedro Poggio y Alvarez.—Página 1126.

Otra ídem se declare desierto el concurso de traslado anunciado para proveer una plaza de Profesor de término de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Béjar; y que se anuncie a concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares).—Página 1126.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando hallarse vacantes en el Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea seis plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía con destino a los Hospitales y Estaciones sanitarias.—Página 1126.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos

del Estado.—Acordando que el día 1.º de Julio próximo, se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1127.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión de las Contadurías de fondos que se indican.—Página 1127.

Dirección general de Seguridad.—Nombrando Escribientes mecanógrafos de esta Dirección a D. José Benavides Alcudia y a D. Joaquín Cernuda Colodrozo.—Página 1127.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geografía descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.—Página 1127.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo treinta días de licencia, por enfermedad, a doña Clara Indarte Lahoz, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.—Página 1127.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación titulada "Diez Isasi", Escuelas Católicas del Buen Pastor, en Jerez de la Frontera.—Página 1127.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano, en el extranjero, que el Centro internacional de enseñanza, S. A., desea introducir en España.—Página 1127

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia, continúan sin novedad en su  
importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda  
y de acuerdo con Mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en autorizarle para que pre-  
sente a las Cortes el adjunto proyecto  
de ley para establecer un estado jurí-  
dico de la propiedad de los terrenos del  
Estado en Ceuta y Melilla.

Dado en Palacio a catorce de Junio  
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

#### A LAS CORTES

Incorporados a la soberanía española,  
por virtud del Tratado de Wad-Ras, de  
26 de Abril de 1860, que puso término  
a la guerra con el Imperio de Marrue-  
cos, los terrenos que forman el campo  
exterior de Ceuta y Melilla quedaron  
en poder del Ramo de Guerra, en tan-  
to eran indispensables para la defensa  
y servicios militares de estas plazas.

Las transformaciones que en sus  
términos se han realizado desde enton-  
ces, así como las necesidades de la po-  
blación que en las mismas ha ido for-  
mándose, hasta constituir dos ciudades  
muy importantes del Norte marroquí,  
fue, en causa de que muchos de aquellos  
terrenos, no siendo ya precisos para las  
necesidades de Guerra, se cedieran a  
particulares por las Autoridades mili-  
tares y aun de Real orden para su ex-  
plotación, y que en Melilla, además, se  
concedieran terrenos urbanos para su  
edificación.

Faltos aquellos territorios de una  
organización civil adecuada, y dado el  
carácter eminentemente militar de los  
términos de Ceuta y Melilla, no es ex-  
traño que el ramo de Guerra se atribuyera allí la plena representación del  
Estado y que creyéndose las Autorida-  
des y los organismos militares y facultados para ello, realizaran estas conce-

siones. El hecho es que, como resulta-  
do de su actuación de muchos años,  
existen hoy en los términos propios de  
las expresadas plazas de Africa, terre-  
nos de cultivo y fincas urbanas pertene-  
cientes al Estado poseídos por particu-  
lares, en virtud de esas autorizacio-  
nes o concesiones, que los otorgaron,  
ya en usufructo, mediante el pago de  
un canon, ya en arrendamiento, ya en  
venta. Tales concesiones fueron hechas  
inspiradas en la conveniencia de fo-  
mentar la colonización del campo ex-  
terior, como medio de afianzar y des-  
arrollar los intereses españoles en aque-  
llos territorios, a la vez que facilita-  
ban la producción de subsistencias, pa-  
ra no tener que depender del campo  
moro, y daban asiento a la creciente  
población de ambas plazas. Mas como  
al hacerse estas concesiones no se tuvo  
en cuenta la legislación vigente, que  
regula la venta, cesión y administra-  
ción de los bienes nacionales, se ha  
creado un estado anómalo respecto a la  
propiedad de los terrenos rústicos y ur-  
banos pertenecientes al Estado que  
origina grandes inconvenientes, tanto  
para la más perfecta valoración de esta  
riqueza cuanto para su circulación y  
el rendimiento que de ella es natu-  
ral obtenga el Tesoro. Si se aplicaran  
rigorosamente las leyes que regulan la  
materia, habría que anular todo lo he-  
cho en tantos años por los organismos  
y Autoridades militares, y así lo ha  
reconocido el Ministerio de la Guerra,  
al dictar, de acuerdo con el informe  
emitido por el Consejo de Estado en  
pleno, la Real orden de 13 de Agosto  
de 1920, que declaró nulas y sin efecto  
todas las disposiciones dictadas por el  
mismo desde el año 1867 al de 1914, que  
sirvieron de base a aquellas actuacio-  
nes, y sometió el asunto al Ministerio  
de Hacienda, como único representante  
de las propiedades y derechos del Es-  
tado. Emplear ahora ese rigorismo no  
sería justo, ni equitativo, ni conve-  
niente.

Amparados por las autorizaciones que  
obtuvieron de Autoridades legítimas, los  
concesionarios de los terrenos de labor  
han sufrido grandes penalidades y no  
pocos peligros, tan en contacto como se  
hallaban del campo marroquí y tan ais-  
lados y distantes de los núcleos de po-  
blación española, para poner los terrenos  
en cultivo, existiendo muchos que han  
invertido en mejoras de los mismos can-  
tidades considerables para poder reali-  
zar su explotación con arreglo a los  
métodos más perfeccionados. Desposeer-  
los de ellos, haciendo inútiles tantos es-  
fuerzos, sería una verdadera injusticia,  
sin contar con que el Estado vendría  
obligado a indemnizarles de las mejoras  
que hayan hecho en las fincas. También

los poseedores de solares han empleado  
en su mayor parte capitales de impor-  
tancia en la edificación, y gracias a esto  
ha sido posible que, siquiera sea con  
grandes dificultades y estrecheces, el ex-  
traordinario aumento que tuvo la po-  
blación melillense en los últimos años  
encontrara habitación donde cobijarse.  
Casi todas estas concesiones se otorga-  
ron con cláusula de redención, y fiados  
en ella, los cesionarios hicieron las cons-  
trucciones, de cuyo valor se vería el Es-  
tado obligado a indemnizarles si volvie-  
ra a quedarse con los solares.

Las medidas que se proponen en el  
adjunto proyecto de ley no son nuevas  
en la legislación española. Tienen su an-  
tecedente en repetidas disposiciones en-  
caminadas a facilitar la explotación y la  
circulación de los bienes inmuebles me-  
diante la legitimación de roturaciones,  
redención de censos, rentas y arrenda-  
mientos, y de alguna de ellas, como la  
ley de 11 de Julio de 1878, que dictó re-  
glas para la redención y venta de los  
censos desamortizados, se hace aplicación  
en lo posible. Adscribir permanentemen-  
te como censo enfiteútico no redimible  
esos terrenos y solares al Estado o a  
cualquier organismo creado, o regulado,  
o dependiente de éste, sería dejar vivas  
las anomalías creadas y negar toda sa-  
tisfacción a las legítimas aspiraciones de  
los que emplearen su esfuerzo y su dine-  
ro en la valorización de tales fincas, y  
también contradecir el propósito de mo-  
vilizar la riqueza territorial en que se  
han inspirado las disposiciones de los  
Poderes públicos desde que se impuso la  
desamortización de los bienes de las lla-  
madas manos muertas.

Desde hace años viene pidiéndose re-  
teradamente la regulación de la propie-  
dad territorial en los términos de aque-  
llas plazas; agricultores, las Cámaras  
Agrícolas y de Comercio de Melilla y Ceu-  
ta, la Asociación de Propietarios, la  
Unión Gremial y el Centro de Hijos de  
Melilla, juntamente con otras manifes-  
taciones de opinión llegadas de ambas  
ciudades, además de múltiples trabajos  
de la Prensa local y solicitudes indivi-  
duales formuladas directamente ante los  
Ministerios de la Guerra y Hacienda, lo  
han demandado repetidamente. Lo han  
aconsejado también las Autoridades y or-  
ganismos locales militares y el Alto Co-  
misario de España en Marruecos, quienes  
estiman que precisa consolidar la pro-  
piedad rústica y urbana de los terrenos  
concedidos, para que pueda desenvolverse  
en beneficio de los intereses españoles  
en el Norte de Africa y para realizar con  
ello una obra de justicia con los actuales  
usufructuarios.

Dados el constante crecimiento de  
Ceuta, el rápido y espléndido desarrollo  
de Melilla, lo que han de ser en lo futu-

ro estas ciudades, centros de irradiación española cultural y comercial hacia el interior de Marruecos y puertos de obligada escala y refugio de la navegación internacional, no podría olvidarse en un proyecto de esta clase la necesidad de reservar a ambas ciudades cuantos terrenos del Estado necesiten para su progresiva expansión; y a ello se atiende cediéndoles gratuitamente cuantos les sean precisos para parques, paseos, jardines, ensanche o prolongación de calles y plazas y las parcelas sobrantes de los mismos que no constituyan solar edificable.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para legitimar:

1.º Las enajenaciones de fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Estado, hechas en los términos de Ceuta y Melilla, realizadas por los organismos y Autoridades militares o por la Junta de Arbitrios de esta última plaza, al efecto autorizada, siempre que se haya pagado el precio íntegro o se satisfaga a la Hacienda pública la cantidad que se adeude en el plazo de un año, a contar desde la publicación de esta ley.

2.º Las concesiones de terrenos para edificar otorgadas por los expresados organismos con arreglo a las condiciones establecidas en las Reales órdenes del Ministerio de la Guerra de 7 de Marzo de 1911, 6 de Mayo de 1913 y 4 de Abril de 1914, y las concesiones posteriores a estas disposiciones si los concesionarios han satisfecho ya o satisfacen el total importe de la capitalización en los plazos en ellas señalados. Se concederá el término de un año para que los que adeuden alguna cantidad del importe de la redención y al publicarse esta ley haya expirado ya el plazo de diez años que para hacerlo fijaba la mencionada Real orden de 7 de Marzo de 1911, puedan satisfacer la suma adeudada.

3.º Las concesiones de terrenos para cultivo que se hallen ya en producción, hechas en usufructo, en arrendamiento o en otra forma, siempre que los concesionarios estén o se pongan al corriente en el pago del canon, pensión o precio, y soliciten de Hacienda en el término de un año la legitimación de la posesión de los terrenos, obligándose a pagar al Estado el mismo canon anual que hoy satisfagan, cuyo canon será redimible, a tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1878, fijándose como tipo para la redención el 5 por 100 para las redenciones al contado y el 4 por 100 para las que se otorgan a plazos.

Artículo 2.º Para ceder en propiedad gratuitamente a las ciudades de Ceuta y Melilla los terrenos del Estado comprendidos en los planes de urbanización ya aprobados, que sean necesarios para parques, paseos, jardines, ensanche o prolongación de calles y plazas, y las parcelas sobrantes de dichos terrenos que no constituyan solar edificable, quedando sometidos todas las fincas y terrenos del término de dichas plazas no comprendidos en esta ley y que no estén destinados a usos o servicios militares u otro público a las leyes que regulan la enajenación, cesión y administración de las propiedades y derechos del Estado.

Artículo 3.º Quedarán anuladas las enajenaciones, cesiones y concesiones otorgadas y a que esta ley se refiere si en los plazos que anteriormente quedan señalados no se satisface la parte de precio adeudada o el total importe de la capitalización, o no se solicita la legitimación de la posesión, procediendo la Hacienda, una vez transcurridos dichos plazos, a la incautación de las fincas y terrenos de que se trate.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 16 de Junio de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley comprendiendo en el concepto general de vacantes determinados bienes muebles abandonados por sus dueños.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

#### A LAS CORTES

En virtud de la autorización que por Real decreto de 13 de Noviembre de 1919 se concedió al Ministro de Hacienda para someter a la deliberación del Parlamento un proyecto de ley comprendiendo en el concepto general de vacantes determinados bienes muebles abandonados por sus dueños, fué en efecto presentado dicho proyecto, que no pudo pasar de tal por no haberse comenzado siquiera a discutir al tiempo de decretarse la disolución de aquellas Cortes.

El fin que buscaban los preceptos que en su articulado se contenían y la necesidad que venían a satisfacer, no han logrado, por tanto, tener realidad en la práctica; y como el Ministro que suscribe entiende que no es conveniente a los sagrados intereses del Tesoro

el abandonar un propósito tan discretamente iniciado, y que debe, por el contrario, persistirse en él hasta obtener su completa consecución, tiene el honor de reproducir, con ligeras modificaciones en su texto, aquel proyecto, sometiéndole de nuevo a deliberación y aprobación del actual Parlamento.

Interpétase en su articulado el principio de la adjudicación al Estado de todos aquellos bienes que estuvieran vacantes y sin dueño conocido que estableció la llamada ley de Mostrencos de 9 de Mayo de 1835, deduciéndose, como natural consecuencia de dicho principio, la conveniencia de puntualizar de nuevo algunos de los bienes que de un modo expreso no se consignaron en aquella ley, y que las transformaciones naturales de los tiempos han venido a señalar, determinando la necesidad de que la enumeración de dichos bienes se amplíe, no creando unos nuevos, sino puntualizando los que dejaron de incluirse en la ley de 1835.

No entraña, por tanto, el proyecto de que se trata ninguna novedad, ni intenta modificar aquella ley, respondiendo, por el contrario, su presentación al propósito de desarrollar e interpretar el espíritu que la informó, reconociendo que el fundamento jurídico de la declaración de bienes vacantes es la prescripción, que a su vez se apoya en la presunción tácita de la renuncia del dueño, una vez transcurrido el plazo legal.

La aprobación de este proyecto de ley resolvería, por otra parte, una cuestión muy importante, suscitada en todos los pleitos en que el Estado ha pretendido reivindicar acciones o depósitos abandonados por sus dueños, y en los que han entendido las entidades particulares que las custodiaban, que la prescripción redundaba en provecho suyo y no en el del Estado.

Otros puntos se tratan en el proyecto, cuya importancia se aprecia por su sola lectura, y que justifican la conveniencia de convertirle en ley, tanto mayor aún cuanto que su aplicación podría constituir además una positiva fuente de ingresos para el Erario público, que no es lícito desaprovechar, siendo como es cada día más apremiante la necesidad de reforzar los recursos del Tesoro.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y autorizado por S. M. el Rey (q. D. g.), el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por sus dueños las acciones

nes nominativas y al portador y títulos equivalentes por los que esté representado el capital de los socios comanditarios y de las Sociedades anónimas de las Compañías domiciliadas en España, y asimismo las Obligaciones y Cédulas hipotecarias nominativas y al portador que, con arreglo a las leyes, se hayan emitido por dichas Compañías, y, en general, los títulos representativos de toda clase de valores mercantiles e industriales, y, en su caso, el importe de las respectivas amortizaciones, siempre que hubiesen transcurrido o transcurran veinte años sin que por sus titulares o tenedores se hubiesen cobrado en ese tiempo los dividendos repartidos o los intereses devengados, o hecho gestión oficial para obtener el pago de los mismos o el de las correspondientes amortizaciones, o que manifiestamente implique el ejercicio de derechos dominicales.

Se exceptúa el caso en que el propietario se halle legalmente impedido de ejercitar las acciones a que este artículo se refiere, contando de nuevo el plazo desde que cese el impedimento.

Igualmente se entienden abandonados para dicho efecto los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio o poseedor de las mismas correspondan en el haber de la Sociedad, una vez transcurridos cinco años desde el día señalado para comenzar su cobro sin haberse reclamado.

Se entenderán devengados los dividendos e intereses desde el momento que debieron serlo con arreglo a los Estatutos y Reglamentos, aunque se hayan omitido los requisitos establecidos para su liquidación y percepción.

Artículo 2.º Los depósitos de metálico, de valores, efectos públicos e industriales o de comercio, cualquiera que sea su clase o procedencia; de alhajas y metales preciosos; los saldos de cuentas corrientes y los contenidos en las Cajas de seguridad constituidos y existentes en todos los Bancos y establecimientos que funcionan en España, en concepto de matrices y sucursales, a favor de personas individuales o jurídicas, con o sin carácter oficial, se consideran también abandonados cuando en el transcurso de quince años no se hayan pagado derechos de custodia o satisfecho dividendos o intereses, si los devengaron, haya permanecido inalterable el saldo de la cuenta corriente o sin utilizar la Caja de seguridad reservada, siempre que conste de modo auténtico que durante ese tiempo no se ha practicado ninguna diligencia por los interesados que demuestre el propósito de conservar y

ejercitar el derecho de propiedad sobre dichos valores.

Artículo 3.º En el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente ley, las Compañías, banqueros, Bancos y establecimientos a que la misma se refiere, presentarán en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, con el detalle que se consignará en las instrucciones que al efecto se dicten, relaciones certificadas de las acciones, obligaciones, cédulas, amortizaciones, depósitos de todas clases, cuentas corrientes y cajas cerradas que das según los artículos 1.º y 2.º, o cer al presente se encuentren abandonadas, con las respectivas certificaciones negativas en su caso. Anualmente, en los meses de Enero y Febrero, habrán de presentarse por dichas personas o entidades relaciones complementarias o análogas que comprendan los valores, depósitos y créditos caducados desde la fecha de la última relación hasta el 31 de Diciembre anterior, o certificaciones negativas si procedieran.

Las referidas relaciones han de suscribirlas con su firma todas las personas que en cada Sociedad, Banco o establecimiento deban ejercer la gerencia, y también, en su caso, las que han de autorizar, intervenir y aprobar los actos de ésta en concepto y con los nombres de Directores administrativos, Delegados, Censores, Consejeros de Administración o cualesquiera otros.

De la oportuna presentación de estas relaciones y de la exactitud de su contenido responderán personalmente dichos gestores, y subsidiariamente, las Empresas, con arreglo a la legislación común civil y penal, pudiendo la Administración imponer multas, en cuantía que no exceda de 10.000 pesetas, por las omisiones e irregularidades que se consten con infracción de los reglamentos e instrucciones que se dicten para desarrollar los preceptos de esta ley.

La Administración podrá reclamar cuantos antecedentes considere precisos para comprobar la exactitud de las aludidas relaciones y ordenar la exhibición de la cuenta o cuentas que estime indispensables conocer para compulsar los datos reclamados, siempre que al hacerlo indique concretamente el nombre o la razón social de sus titulares.

Artículo 4.º Las relaciones a que se refiere el artículo 3.º se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas en su caso, con expresión de las personas o entidades a cuyo nombre figuren, a fin de que los interesados o sus causahabientes puedan reclamar

los bienes de que se trata dentro del plazo de seis meses, contados desde la inserción del anuncio correspondiente en la GACETA DE MADRID, mediante la oportuna reclamación ante la Compañía o entidad en donde tales bienes se encuentren, y, en su caso, ante los Tribunales de justicia. Si la reclamación o el procedimiento judicial quedaren paralizados por abandono del reclamante durante más de cuatro meses consecutivos, se entenderá que no han sido reclamados.

En este caso y en el de que no se hubiese entablado reclamación ni tampoco procedimiento judicial, se entenderán de propiedad del Estado los bienes de que se trata.

Artículo 5.º Los Abogados del Estado serán oídos en el expediente relativo a la reclamación extrajudicial, y en el procedimiento judicial serán parte en representación del Estado.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley.

Madrid, 16 de Junio de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en solicitud de que se autorice la imposición de un arbitrio sobre la asistencia y utilización del material de incendios:

Resultando que el arbitrio de que se trata fué aprobado por el Ayuntamiento y Junta Municipal, y que se pide como comprendido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos vigente:

Visto el penúltimo párrafo de la mencionada segunda disposición especial de la ley de 29 de Abril de 1920 y el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 de Marzo del próximo pasado e inserto en la GACETA del día 19, autorizando al Ayuntamiento de La Coruña para la exacción del arbitrio sobre rodaje o arrastre:

Considerando que el arbitrio que se solicita sobre la asistencia y utilización del material de incendios está comprendido en el artículo 59, letra Q, del proyecto de la ley regulando las exacciones municipales y presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, cuyo proyecto es el que se alude en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos vigente y por la que se autoriza al Gobierno para conceder a los Ayuntamientos, con determinadas salvedades, todas o al-

gunas de las exacciones locales consignadas en el citado proyecto de ley:

Considerando que en éste se reservaba al Ministerio de Hacienda la concesión de arbitrios de tal naturaleza, como lo prueba el hecho de haberse publicado por el mismo el Real decreto de 8 de Mayo último autorizando al Ayuntamiento de La Coruña para la exacción del de rodaje o arrastre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se remita al Ministerio de su digno cargo, por ser de su competencia resolver la instancia documentada en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza solicita de este de la Gobernación se le autorice a imponer un arbitrio sobre la asistencia y utilización del material de incendios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en solicitud de que se autorice la imposición de un arbitrio sobre circulación y rodaje:

Resultando que el arbitrio de que se trata fué aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal y que se pide como comprendido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos vigente:

Visto el penúltimo párrafo de la mencionada segunda disposición especial de la ley de 29 de Abril de 1920 y el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 de Marzo próximo pasado e inserto en la GACETA del día 10, autorizando al Ayuntamiento de La Coruña para la exacción del arbitrio sobre rodaje o arrastre:

Considerando que el arbitrio que se solicita sobre circulación y rodaje está comprendido en el artículo 65, letra T, del proyecto de ley regulando las exacciones municipales y presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, cuyo proyecto es al que se alude en la segunda de las disposiciones especiales de la de Presupuestos vigentes y por la que se autoriza al Gobierno para conceder a los Ayuntamientos, con determinadas salvedades, todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el citado proyecto de ley:

Considerando que en éste se reservaba al Ministerio de Hacienda la concesión de arbitrios de tal naturaleza, como lo prueba el hecho de haberse

publicado por el mismo el Real decreto de 8 de Marzo último autorizando al Ayuntamiento de La Coruña para la exacción del de rodaje o arrastre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se remita al Ministerio de su digno cargo, por ser de su competencia resolver la instancia documentada en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza solicita de este de la Gobernación se le autorice a imponer un arbitrio sobre circulación y rodaje.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio comunica con fecha 2 del actual lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Enterado el Claustro de Profesores de esta Escuela de la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, en la cual se ordena que dicha Corporación proponga a la Superioridad lo que estime procedente con motivo de la jubilación de la Profesora de Lengua y Literatura, señorita Concepción Sáiz de Otero, en su sesión de hoy, 2 de Junio de 1921, acordó por unanimidad proponer con tal motivo a V. E. la amortización en el Escalafón de una plaza de Profesor de novena categoría.

Las razones en que esta propuesta se apoya constan extensamente en otra análoga elevada a ese Ministerio con fecha 5 de Marzo próximo pasado, referente a la cátedra de Derecho y Economía social, vacante por jubilación del Profesor don Adolfo Alvarez-Buylla; y si entonces la propuesta se hizo atendiendo a razones legales y pedagógicas que el Claustro estimó fundadas, hoy se afirma en su criterio después de haber visto con satisfacción que V. E. se dignó hacerla suya por Real orden de 28 de Mayo próximo pasado, en la cual una vez más se reconoce por ese Ministerio la autonomía pedagógica de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Y si en aquel caso hubo razones suficientes para proponer la amortización acordada, en éste hay, además, la de no ser la cátedra vacante de estudios comunes, sino de Sección, lo cual supone

siempre un número menor de alumnos y la más importante aun, a los efectos de amortización, que es la de existir dos cátedras de igual nombre en la misma Sección de estudios de la Escuela.

Por todo lo cual, el Claustro de Profesores entiendo por voto unánime que puede amortizarse la plaza vacante de Profesora de Lengua y Literatura de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, suprimiendo en el Escalafón una plaza de Profesor de novena categoría, sin que para nada se alteren las enseñanzas de la Escuela, que han de quedar en lo futuro, por acuerdos del Claustro, tan esmeradamente atendidas como lo han estado en el presente curso académico.

V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más conveniente para los elevados intereses que le están encomendados."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinsérto dictamen, emitido por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en uso de la autonomía pedagógica de que disfruta dicho Centro, se ha servido resolver según en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que aconsejaron el nombramiento de don Tomás Sanz para el cargo de Comisario regio de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, y regularizado el régimen interior de la misma, merced a las acertadas gestiones del indicado Comisario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese en el mismo y nombrar Directora de la referida Escuela a doña Carmen García Moreno, Profesora numeraria de dicha Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la

Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Lugo, resulta de vacante que corresponde a la amortización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 17 de Septiembre de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Jaén a concurso de traslado entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura y Auxiliares que acrediten las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Director de la Escuela de Cerámica Artística, de esta Corte, y el informe emitido por la Sección de Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza a la mencionada Escuela para la práctica del curso de verano, al igual que se hizo en años anteriores, comprendiendo en dicho curso el lugar de Estella (Navarra) en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

2.º Se concede a dicho Centro docente autorización para emplear en material de enseñanza, durante los indicados meses de verano, 2.000 pesetas, al efecto señaladas en la distribución de las 25.000 consignadas a favor de la citada Escuela en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de un parte elevado a este Ministerio por el Jefe de su Depósito de Libros, en el que da cuenta de haber recibido 100 ejemplares de la obra titulada "Historia de la civiliza-

ción", de la que fué autor D. Bonifacio Sevilla, y que su viuda, doña Damiana del Rivero, ofrece como donativo para las Bibliotecas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepten en tal concepto los ejemplares de que se trata y se den las gracias a dicha señora por su loable proceder en bien de la cultura patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ricardo Pradells García-Muñiz Profesor numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Pamplona, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Teruel, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

Re Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Ricardo Pradells y García-Muñiz.*

Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Teruel, con la antigüedad de 27 de Julio de 1915.

Licenciado en Medicina y Cirugía. Profesor de Gimnasia con título facultativo y administrativo.

Es autor de un libro titulado "El libro de la salud, Higiene, Cartas de un Médico", declarado de utilidad para la enseñanza por orden de la Subsecretaría de 6 de Abril de 1915.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900 y a propuesta unipersonal, acordada por unanimidad, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de dicha Junta al Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Pedro Poggio y Alvarez, en la vacante producida al pasar a ser Vocal nato de la repetida Junta D. Augusto Fernández-Victoria y Cocina, por haber ascendido a

Inspector segundo del mencionado Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el concurso de traslado anunciado para proveer una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, y que se anuncie nuevamente al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares), que es el que le corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 y Reales decretos de 26 de Marzo y 27 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA,

#### SECCION COLONIAL

Vacantes en el Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea seis plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía con destino a los Hospitales y Estaciones sanitarias, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas de sueldo y 4.000 de sobresueldo, dichas plazas se han de cubrir por concurso de méritos, según dispone la Real orden de este Departamento ministerial de 8 de Septiembre de 1916.

Los aspirantes a dichas plazas deberán presentar en el Registro general de este Ministerio, de nueve a catorce y durante un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la fecha del presente anuncio, la documentación siguiente:

- 1.º Instancia dirigida al señor Ministro.
- 2.º Partida de nacimiento debidamente legalizada que acredite no exceder de cuarenta años.
- 3.º Cédula personal.
- 4.º Título de Practicante o testimonio notarial del mismo.
- 5.º Certificación de buena conducta.
- 6.º Certificación de carecer de antecedentes penales; y
- 7.º Certificados de haber ejercido su

profesión por más de diez años en Hospitales, Clínicas de importancia o Casas de Socorro.

Madrid, 23 de Junio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Certe, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Junio de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación, no siendo cursadas las instancias que no reúnan estos requisitos.

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem íd. del de Tárrega (Lérida), por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 21 de Junio de 1921.—El Director general, A. Alas Pumarín.

### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Para conocimiento de los interesados se hace público por medio de este periódico oficial que D. José Benavides Alcudia y D. Joaquín Cernuda Colodro, han sido nombrados con esta fecha escribientes mecanógrafos de la Dirección general de Seguridad, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; los cuales eran Aspirantes en expectación de destino, con los números 1 y 2 en el Escalafón.

Madrid, 8 de Junio de 1921.—El Director general, M. Millán de Priego.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en el concurso los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Arte y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920, tuvieran la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que pertenece la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del de 26 de Marzo del mismo año que modificó el párrafo 6.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1916.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores auxiliares de las Islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de anuncios en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Junio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Clara Indarte Lahoz, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava, treinta días de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 del Real decreto de 25 de Febrero último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.

Instruido en este Ministerio expediente de clasificación de la Fundación instituida por los señores D. Francisco Luis Díez y Pérez Muñoz y doña Josefa de Isasi y Dávila, en Jerez de la Frontera, titulada "Fundación Díez Isasi, Escuelas católicas del Buen Pastor".

Esta Dirección general se ha servido acordar que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la citada Fundación por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 26 de esta Subsecretaría.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz.

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de unas obras impresas en castellano en el extranjero que el Centro Internacional de Enseñanza, S. A., desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza, S. A.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio. Con cuestionario de examen.—Primera edición.—Títulos.—Desarrollo de las facultades mentales.—Número 3.821.—Páginas, 28.—Título: Piedras y ladrillos; número 3.138; páginas, 48.—Título: Pavimentación; número 3.142; páginas, 42; Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York.—Scranton, impresores.—Wyman & Sons, Reading y Londres, Inglaterra.—Tamaño: 14,5 por 22,5.

Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, Leaniz.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza, S. A.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio.—Cuestionario de examen.—Primera edición.—Títulos: Carreteras; número 3.141 A; páginas, 50.—Título: Carreteras, parte segunda; número 3.141 B; páginas, 28.—Título: Cales, cementos y morteros; número 3.139; páginas, 34.—Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York.—Scranton, impresores.—Wyman & Sons Reading y

Londres, Inglaterra.—Tamaño, 14,5 por 22,5.  
Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, Leaniz.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero.

que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza, S. A.—International Correspondence Schools Sys-

tem.—Cuaderno de estudio.—Con cuestionario de examen.—Primera edición. La profesión del vendedor, 3.820.—Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Scranton, Londres.—Impresores, Wynman & Sons Reading y Londres, Inglaterra.—Tamaño, 14,5 por 22,5.

Madrid, 15 de Junio de 1921.—El Director general, Leaniz.